

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 1205-2011 UCAYALI

Lima, veintiocho de junio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado ARMANDO MERA SÁNCHEZ, contra la resolución de fojas treinta y cinco del ocho de noviembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas dieciocho del veintiuno de octubre de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas uno del veintitrés de mayo de dos mil once, que lo condenó por el delito contra la administración pública - resistencia a la autoridad, en agravio de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de un año, auedando sometido al cumplimiento de determinadas regias de conducta y fijó en la suma de dos mil nuevos soles que por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el acusado MERA SÁNCHEZ en su recurso de queja excepcional de fojas cuarenta y dos, alega que: a) el Tribunal de Instancia cuando denegó su recurso de nulidad vulneró las garantías del debido proceso, defensa y pluralidad de instancia, ya que la Corte Suprema ha precisado que el recurso de queja excepcional es aplicable a los procesos sumarios, siempre que la decisión impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley; b) el juez penal no evaluó de forma exhaustiva los medios de prueba, es más, los hechos atribuidos no se adecuan al tipo penal, por el contrario, quien cometió abuso de autoridad fue el alcalde de la Municipalidad agraviada, cuando le negó la licencia de funcionamiento, pese haber cumplido con los requisitos establecidos por ley; c) en la tramitación del proceso

- 1 -



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 1205-2011 UCAYALI

no se observó el debido proceso, porque fue investigado por supuestamente haber incumplido resoluciones administrativas, que no se ajustan al principio de legalidad; d) así en la emisión de la sentencia de primera instancia, se infringió el principio de motivación de las resoluciones judiciales cuando de forma errónea, contradictoria y con falta de lógica, concluyó que la comisión del delito y su responsabilidad están acreditados con dichos actos administrativos, sin pónderar que su negativa está contrastada con el proceso administrativo y los medios probatorios que ofreció; y e) tal infracción también alcanza a los términos de la sentencia de vista. Segundo: Que, de la revisión y análisis de las piezas procesales que forman el presente incidente, se advierte que si bien en el recurso de queja excepcional interpuesto concurren los requisitos formales, sin embargo, para ser amparado es necesario comprobar si el recurrente acreditó que la resolución cuestionada o el procedimiento que la precedió, infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta nueve. Tercero: Que, en el presente caso, se aprecia que la pretensión del recurrente está dirigida al cuestionamiento del auto denegatorio, la sentencia de primera instancia y la de vista (confirmó la condena que se le impuso por delito contra la administración pública - resistencia a la autoridad, en agravio de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de una año]; sin embargo, el recurso de queja excepcional por su páturaleza extraordinaria no está dirigido a propiciar un reexamen de la evaluación que realizaron el Juez Mixto de Yarinacocha y la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, al momento de expedir dichas sentencias, las cuales se encuentran



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 1205-2011 UCAYALI

debidamente motivadas (la infracción de esta garantía, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia] cumpliendo así lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, que es concordante con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que en ellas se precisan los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron dichos fallos, por lo que no se vulneró tal principio constitucional, menos aún, las otras garantías invocadas como agravios en su recurso impugnatorio. Cuarto: Que, sin perjuicio de ello, cabe precisar que tanto la sentencia de primera instancia -ver fundamento jurídico cuarto-, como la de vista -ver fundamento jurídico cinco punto tres- evaluaron los descargos que formuló el impugnante en el transcurso del proceso, de manera conjunta con los otros elementos de prueba que obran en el expediente y con la facultad conferida por el artículo doscientos ochenta y tres del Código Adjetivo, arribaron al juicio de culpabilidad, que se pretende cuestionar vía el recurso de queja excepcional, lo cual resulta inviable. Quinto: Que, de otro lado, la presente causa al haberse originado de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del arado en apelación de la sentencia de primera instancia, era improcedente el recurso de nulidad -artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro-, pues, la posibilidad excepcional de ello sólo es viable si prima facie, se acredita una vulneración de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado. Por estos tundamentos: Declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado armando mera sánchez, contra la resolución de fojas treinta y cinco del ocho de noviembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 1205-2011 UCAYALI

contra la sentencia de vista de fojas dieciocho del veintiuno de octubre de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas uno del veintitrés de mayo de dos mil once, que lo condenó por el delito contra la administración pública - resistencia a la autoridad, en agravio de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de un año, quedando sometido al cumplimiento de determinadas reglas de conducta y fijó en la suma de dos mil nuevos soles que por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada; MANDARON se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

Vanne

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadic

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAN EVA CHAVEZ NERAMENDI SEGNETARIA (4)

Sala Penai Transitoria CORTE SUPREMA